

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL  
SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
DTE: JONATHAN FERNEY NOSSA MONSALVE.  
APDO: Abg. ALBA ISABEL CALA CALA  
DDO: CLAUDIA TATIANA BOHORQUEZ VILLARREAL Y OTRA.  
RADICADO: 2023-00041-00.

Socorro, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sería el caso proceder a la admisión de la DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesta a través de apoderada judicial por JONATHAN FERNEY NOSSA MONSALVE en contra de CLAUDIA TATIANA BOHORQUEZ VILLARREAL y DIANA AZUCENA GOMEZ RUIZ, se ha de inadmitir por las siguientes razones:

a).- Al examinar el libelo demandatorio y los anexos, se percata el despacho que el mismo no cumple con lo establecido en el inciso 3° numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., en concordancia con el inciso 4° y 5° del artículo 82 ibídem.; en cuanto:

- Ha de replantear la profesional del derecho, las pretensiones 1.3 y 1.4 y las llamadas subsidiarias de la demanda que se relacionan con los réditos teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio a que arribaron el pasado 3 de marzo de 2020, las partes y que se adelantó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Socorro traído como base de recaudo, toda vez que, en dicho documento nada se habló de intereses legales y menos de los establecidos por la Superfinanciera en relación con las sumas acordadas. Por lo que habrá de modificar el libelo teniendo en cuenta los puntos del acuerdo conciliatorio.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, debe declararse inadmisibile para que sean subsanadas

las falencias indicadas en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro – Santander.

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta a través de apoderada judicial por JONATHAN FERNEY NOSSA MONSALVE en contra de CLAUDIA TATIANA BOHORQUEZ VILLARREAL y DIANA AZUCENA GOMEZ RUIZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (05) contados a partir de la notificación del presente auto para que sea subsanada la demanda corrigiendo el yerro puesto de presente en el mismo, so pena de rechazo In - limine.

TERCERO: Reconocer a la Abogada ALBA ISABEL CALA CALA, identificada con la C. C. No. 37.944.247 expedida en Socorro y T. P. No. 105.817 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA**

**Firmado Por:**  
**Claudia Sofia Duarte Garcia**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb6a561d68cb121de23caec9a5c88d18045a0d361ceeff87434cfbdc0f7f50**

Documento generado en 27/03/2023 05:54:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**